



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 676

**Quito, lunes 25 de
enero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|---|
| 865 | Acéptese la renuncia presentada por la señora Pamela Martínez Loayza al cargo de delegada del Presidente de la República | 2 |
| 867 | Reorganícese el Banco del Estado, entidad que a partir de la expedición del presente decreto se denominará "Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.". | 2 |
| 868 | Reorganícese la Corporación Financiera Nacional B.P. | 5 |
| 870 | En el caso de que hubiesen regalos o presentes de tipo institucional, éstos deberán integrarse al patrimonio de la entidad de forma inmediata a la percepción de tales objetos por parte de las entidades que conforman la Administración Pública Central e Institucional | 8 |

ACUERDO:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- | | | |
|------|--|---|
| 1498 | Dispónese a todas las entidades que conforman la Administración Pública Central, Institucional y de dependan de la Función Ejecutiva (APCID), que ante la necesidad de arrendamiento de un bien inmueble para uso institucional y previo a iniciar cualquier proceso precontractual para tal efecto, se solicite a INMOBILIAR, certifique la disponibilidad de los inmuebles que sean requeridos, dentro del catálogo de bienes públicos de la Función Ejecutiva | 9 |
|------|--|---|

CAUSA:

CORTE CONSTITUCIONAL:

SALA DE ADMISIÓN:

- | | | |
|------------|---|----|
| 0097-15-IN | Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Andrés Donoso Echanique, Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A. | 10 |
|------------|---|----|

	Págs.	
CASO:		
CORTE CONSTITUCIONAL:		
0011-15-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional: “CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE”	10	Que mediante Decreto Ejecutivo número 621, del 17 de marzo del 2015, se designó a la señora Pamela Martínez Loayza como delegada del Presidente de la República al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, quien presentó su renuncia irrevocable, por lo que conviene designar a su reemplazo; y, En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		Decreta:
ORDENANZAS MUNICIPALES:		Artículo Único.- Acéptase la renuncia presentada por la señora Pamela Martínez Loayza al cargo de delegada del Presidente de la República al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, y en su lugar, designase al señor Carlos Baca Mancheno.
- Cantón Morona: Que reforma a la Ordenanza municipal que regula y controla la actividad comercial ambulante permanente y ocasional en la ciudad de Macas y el cantón Morona	15	Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2015.
- Cantón Catamayo: Reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad	18	f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República. Quito 13 de Enero del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

No. 865

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe como atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores cuya nominación le corresponda;

Que concordante con lo anterior, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé como competencia del Presidente de la República designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;

Que la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva consta publicada en el Registro Oficial Suplemento número 441, del 20 de febrero del 2015;

Que el artículo 8 de la referida ley establece que el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado estará integrado, entre otros, por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 867

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que: “*la formulación de la políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central...*” y, que: “*La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública*”;

Que el artículo 308 de la señalada norma señala que: “*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de*

acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.”;

Que el artículo 309 ibídem, determina que: “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos de público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas.”;

Que el artículo 310 de la Ley Fundamental, establece que: “El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”;

Que el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, mediante la promoción de los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que el Banco del Estado fue creado mediante Decreto Ley de Emergencia N° 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 930 de 7 de mayo de 1992, que expidió la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, como una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de Quito, siendo su objetivo financiar programas, proyectos, obras y servicios públicos cuya prestaciones responsabilidad del Estado;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero, estipula que: “Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas”;

Que conforme lo señala el artículo 366 del antedicho código: “El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar.”;

Que los artículos 369 y 370 ibídem disponen que: “Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorgue buscará cumplir entre otros, los siguientes objetivos: f) Proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados; g) La vivienda sobre todo de interés social”; y, “Las entidades del sector financiero público tendrán la facultad para actuar como administradores fiduciarios”;

Que la disposición transitoria décima sexta, de la referida norma, establece que: “El Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorgue las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de este Código”;

Que la disposición transitoria trigésima octava de la norma aludida, dispone que: “En caso del Banco del Estado, en lugar de los titulares señalados en el numeral 2 del artículo 373, participarán en el directorio: un representante de los gobiernos regionales, un representante de los gobiernos provinciales, un representante de los gobiernos cantonales, un representante de los gobiernos parroquiales y dos titulares de secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes. Esta entidad tendrá su capital suscrito y pagado dividido en acciones y tendrá una Junta General de Accionistas.”; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganizar el Banco del Estado, entidad que a partir de la expedición del presente Decreto se denominará “Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.”.

Artículo 2.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., es una entidad del sector financiero público, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y en el desarrollo de servicios financieros se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, este Decreto, las normas que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los organismos de control, la Junta General de Accionistas del Banco, su respectivo Directorio; y, en los demás, las normas de su Estatuto Social y las que rigen a las instituciones públicas.

Artículo 3.- El objeto del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., es financiar programas y proyectos de pre inversión, inversión, servicios públicos y de vivienda, sobre todo de interés social que contribuyan al desarrollo económico y social del país, priorizando la ejecución de los proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 4.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., ejercerá actividades financieras y podrá realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con la autorización que emita la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5.- El capital social del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., estará constituido por el capital autorizado,

suscrito y pagado que a la fecha de expedición del presente Decreto corresponda al capital del Banco del Estado.

La participación accionaria del Ministerio de Finanzas en el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., nunca será inferior al 51%.

Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los gobiernos autónomos descentralizados y las juntas parroquiales. Las acciones serán indivisibles, podrán ser transferidas exclusivamente entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Artículo 6.- Son fuentes de financiamiento del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.:

- a) Los recursos patrimoniales de capital;
- b) Los provenientes de operaciones pasivas de los sectores público y privado;
- c) Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el Gobierno nacional y los contratados por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;
- d) Los establecidos en fondos creados por el Estado para programas específicos;

Artículo 7.- El patrimonio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. se constituye por el capital, reservas, otros aportes patrimoniales, resultados y superávit por valuación.

Artículo 8.- El gobierno del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. estará a cargo de la Junta General de Accionistas, en tanto que la administración se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

Artículo 9.- Los órganos de gobierno y administración estarán conformados de la siguiente manera:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Directorio; y,
- c) La Gerencia General.

La Junta General de Accionistas, estará integrada por el Ministro de Finanzas, en representación del Estado, quien la presidirá; los prefectos, alcaldes, presidentes de juntas parroquiales que sean titulares de acciones del Banco, a través de sus representantes legales o por sus delegados.

El Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Finanzas que actuará como delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

c) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

d) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales;

e) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

f) El Secretario Nacional de la Gestión de la Política o su delegado permanente; y,

g) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente.

El Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será designado por el Directorio de la entidad, será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el directorio; de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del banco; y, las demás que le asigne el estatuto social del Banco, ejercerá su representación legal.

La organización y estructura administrativa del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo la normativa vigente.

Artículo 10.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. tendrá duración indefinida.

Artículo 11.- Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, podrá establecer las oficinas que requiera para cumplir sus objetivos.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., adquiere todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal y de cualquier otra índole del Banco del Estado.

El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será el sucesor en derecho del Banco del Estado, asumiendo los activos, pasivos, patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que éste último mantiene.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de 180 días a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, la denominación de las acciones a nombre del Banco del Estado, se sustituirán por la denominación del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica.

Quito 13 de Enero del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 868

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que: *“la formulación de la políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central...”* y, que: *“La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública”*;

Que el artículo 308 de la señalada norma dispone que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.”*;

Que el artículo 309 ibídem, determina que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos de público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas.”*;

Que el artículo 310 de la Ley Fundamental, establece que: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”*;

Que el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República, dispone que el Estado promoverá el

acceso equitativo a los factores de producción, mediante la promoción de los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que la Corporación Financiera Nacional fue creada mediante ley expedida por la Junta Militar de Gobierno, el 11 de agosto de 1964. Dicha entidad se ha mantenido a través de las diversas leyes y reformas que han modificado su estructura y funcionamiento, hasta la última Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional que fue expedida como Ley No. 2006-008, publicada en el Registro Oficial 387 del 30 de octubre del 2006;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que al menos se expresará la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que la referida normativa, en su disposición transitoria Décima Sexta, estableció que dentro del Sector Financiero Público, el Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el o la Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público, y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de dicho Código; y,

Que la Corporación Financiera Nacional ha desempeñado un papel fundamental como banca para el desarrollo productivo en el Ecuador, siendo necesaria su reorganización, para su fortalecimiento y para determinar claramente su rol como entidad financiera pública, que implica principalmente su participación en el proceso de cambio de la matriz productiva, orientado al desarrollo económico sostenible del país.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Decreta:

**LA REORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN
FINANCIERA NACIONAL B.P.**

**TITULO I
DE LA DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO,
DURACIÓN Y DOMICILIO**

Art. 1.- Denominación y Naturaleza: La Corporación Financiera Nacional cambia su denominación por “Corporación Financiera Nacional B.P”, y se reorganiza como una persona jurídica de derecho público, que forma parte del Sector Financiero Público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los organismos de control, su Directorio, las

aplicables a las instituciones financieras, su estatuto social y la legislación que rige a las instituciones públicas.

Art. 2.- Objeto.- La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo, de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través del apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.

Art. 3.- Duración, estatuto social y domicilio: La duración de la Corporación Financiera Nacional B.P. será indefinida.

Tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, podrá abrir oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte o lugar del territorio nacional, de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto.

El estatuto social contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado íntegramente por su Directorio y posteriormente por parte del órgano de control.

Título II DE LAS FUNCIONES

Art. 4.- Funciones: la Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como banca de primer piso, mediante el financiamiento de las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
- b) Actuar como banca de segundo piso, mediante financiamiento a entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias; y,
- c) Financiar proyectos de inversión con garantías limitadas (Limited Recourse Lending), especialmente aquellos que se encuentren sustentados en la capacidad del proyecto para generar flujos de caja y/o en los contratos entre diversos participantes que aseguren la rentabilidad del mismo (Project Finance); y
- d) Las demás que sean determinadas en las leyes, regulaciones y en sus estatutos.

Para el cumplimiento de su objeto y funciones, la Corporación Financiera Nacional B.P. realizará las operaciones financieras (activas, pasivas, contingentes y/o servicios) que se encuentran determinadas en el artículo 194 y demás normas del Libro I Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las autorizaciones que le otorgue el respectivo órgano de control; mientras que en relación a las operaciones no financieras se regirá por lo estipulado en el mismo Código y en la demás normativa legal aplicable.

Título III DEL DIRECTORIO

Art. 5.- Miembros: El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente;
- c) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la coordinación de la producción, empleo y competitividad o su delegado permanente;
- d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente; y,
- e) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la agricultura, ganadería, acuicultura y pesca o su delegado permanente.

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

El o la Presidente del Directorio ejercerá además sus funciones de forma permanente, con las atribuciones y/o responsabilidades que se encuentren determinadas en el estatuto de la Corporación.

En caso de falta o ausencia del o de la Presidente del Directorio, su reemplazante temporal será designado conforme a lo previsto en el Estatuto.

Art. 6.- Funciones del Directorio: Además de las funciones determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá entre sus funciones, las siguientes;

- a) Autorizar la participación y el aporte de recursos de la Corporación, en el capital de empresas y Fondos de Capital de Riesgo (FCR), estableciendo el respectivo cronograma y demás decisiones que se relacionen con dichas inversiones;
- b) Conocer y aprobar los programas de desinversión de la Corporación en las empresas; así como los términos, condiciones y el procedimiento de venta de las acciones de las empresas en que participe;
- c) Autorizar la participación y el aporte de recursos de la Corporación en entidades creadas para intervenir dentro del sistema de garantía crediticia, así como su intervención en la gestión, administración y otras actividades relacionadas con dichas entidades o en el sistema; y,
- d) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, prendas, hipotecas o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando su cuantía exceda de los límites fijados para el o la Gerente General.

Título IV DEL PATRIMONIO, CAPITAL Y UTILIDADES

Art. 7.- Capital: La Corporación Financiera Nacional B.P. tiene un capital autorizado de US\$900'000,000,00 un capital suscrito y pagado de US\$ 550'588.828,73 al 30 de noviembre del 2015, sin perjuicio de que pueda ser aumentado cumpliendo con lo dispuesto en estatuto social de la entidad, así como con lo estipulado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las regulaciones que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 8.- Patrimonio: El patrimonio de la Corporación Financiera Nacional B.P. asciende al 30 de noviembre del 2015, a un monto de US\$ 1.278'348.997,95 que comprende el capital pagado referido en el artículo anterior y las demás cuentas patrimoniales, sin consolidación con las instituciones del sector financiero subsidiarias o afiliadas a dicha entidad.

Art. 9.- Utilidades.- Conforme a las decisiones que sean tomadas por el Directorio, las utilidades líquidas que la Corporación Financiera Nacional B.P. obtenga, se podrán destinar para los fines que determine su Directorio; sujetándose para ello a la normativa que sea expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Título V SERVICIOS FIDUCIARIOS

Art. 10.- Servicios fiduciarios: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Corporación Financiera Nacional B.P., como entidad del Sector Financiero Público, tendrá la facultad para actuar como administradora fiduciaria. Para la prestación de estos servicios, se sujetará a la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que principalmente comprenderá las siguientes operaciones:

- a) Actuar como administrador de fondos administrados y colectivos, según el reglamento que apruebe el Directorio para el efecto;
- b) Actuar como agente Financiero y de inversión de entidades del sector público;
- c) Prestar servicios fiduciarios civiles y/o mercantiles, a entidades de derecho público y de derecho privado; y,
- d) Actuar como agente de manejo en procesos de titularización.

Título VI DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Art. 11.- Aporte de recursos.- Conforme al primer inciso del artículo 12 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Corporación Financiera Nacional B.P., como entidad del Sector Financiero Público, podrá constituir fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos o invertir en fondos previamente constituidos, a través de fondos colectivos de inversión o fideicomisos mercantiles que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores para financiar, a través de inversiones

temporales y previamente pactadas, las diferentes etapas de proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, comprendiendo desde capital semilla hasta capital privado (*private equity*). La asignación de recursos a través de este mecanismo requerirá de la emisión de un análisis de viabilidad del proyecto. Se establece expresamente que los depósitos e inversiones financieras que realicen los fondos de capital de riesgo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La realización de inversiones por los fondos de capital de riesgo, no modificará el régimen legal aplicable a las personas receptoras de las inversiones, de manera que mantendrán su calidad de privadas, aun cuando la participación de los fondos de capital de riesgo de fuente pública sea superior al 50% del monto total invertido o de las acciones o participaciones de las personas jurídicas receptoras de las inversiones; aclarándose que serán inversiones en proyectos de alto riesgo, que conlleven la posibilidad de generación de altas rentabilidades o de pérdidas que pueden alcanzar la totalidad de las inversiones realizadas, más aún cuando se encuentren en sus etapas iniciales.

En aplicación del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se establece como excepción a la prohibición a realizar donaciones, a los recursos que sean entregados por la entidad o los fondos de capital de riesgo, a favor de personas naturales o jurídicas, que puedan tener la calidad de no reembolsables y que podrán alcanzar hasta por el cien por ciento (100%) de la inversión requerida para los proyectos atendidos por los fondos de capital de riesgo, conforme la reglamentación que expida el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

DISPOSICION GENERAL.- En virtud del cambio de denominación de la Corporación Financiera Nacional, por Corporación Financiera Nacional B.P., dispuesto en este decreto, se mantienen todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal y de cualquier otra índole; así como todos los activos, pasivos, patrimonio, derechos y obligaciones de los que es titular la Corporación Financiera Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 30 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Quito 13 de Enero del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 870

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública se rige por el principio de transparencia;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control de la administración pública;

Que, de conformidad con el apartado k) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores públicos están prohibidos de solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, para sí, sus superiores o de sus subalternos;

Que, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que a más de su remuneración, está prohibido a los servidores pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o dádivas o, aceptar de ellos obsequios, a cualquier pretexto, así como beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por el cumplimiento de sus deberes oficiales;

Que, el ordenamiento jurídico internacional recoge legislación de diversos países o usos y costumbres propios de aquellos;

Que, sin embargo de lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente en la República del Ecuador, constituye una práctica común en el ordenamiento internacional diplomático el entregar condecoraciones y presentes a diversos dignatarios u otros bienes de carácter estrictamente personal, sin que dichas entregas se encuadren entre las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala que los regalos y presentes que tengan un valor económico representativo, recibidos por la condición de dignatarios o autoridades del país, deberán permanecer en las respectivas entidades e instituciones a las que pertenezcan, para lo cual se realizará el inventario correspondiente; y que los regalos o presentes, que sean de uso personal con un valor representativo, podrán ser vendidos, subastados y/o rematados, y los valores recaudados serán depositados en la cuenta única de la institución; y,

Que, es necesario dictar normas para regular y controlar la percepción de regalos que con tal motivo se perciben en función de la transparencia en la gestión pública.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- En el caso de que hubiesen regalos o presentes de tipo institucional, éstos deberán integrarse al patrimonio de la entidad de forma inmediata a la percepción de tales objetos por parte de las entidades que conforman la Administración Pública Central e Institucional.

En caso de que los regalos antes referidos tengan valor histórico patrimonial deberán entregarse obligatoriamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

La integración en el patrimonio institucional será de responsabilidad del servidor o servidora pública receptor del regalo o presente institucional.

Artículo 2.- Dichos regalos o presentes podrán ser rematados por parte de la institución y el valor de dicho remate ser destinado a actividades de beneficencia.

Artículo 3.- Aquellos bienes que fueren entregados con el carácter de estrictamente personales que no superaren el valor de una remuneración básica mensual unificada no se considerarán entre los bienes a ser ingresados a las instituciones.

Artículo 4.- Se exhorta al señor Contralor General del Estado, que de conformidad con la Constitución y la ley, se sirva emitir las normas de control para que se cumpla esta disposición a la Administración Pública Central e Institucional y ésta se extienda al resto de entidades del sector público.

Disposiciones reformativas

Única.- Sustitúyase la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, por la siguiente:

“QUINTA: De la entrega de regalos y presentes en eventos oficiales. - Los regalos y presentes recibidos por la condición de dignatarios o autoridades del país, que fueran entregados en actos y eventos oficiales dentro o fuera del país, por una suma mayor a una remuneración básica mensual unificada, por la condición de la misión institucional, en representación del Estado, deberá permanecer en las respectivas entidades e instituciones a las que pertenezcan, para lo cual se realizará el inventario correspondiente, pudiendo ser rematados y su valor aportarse a actividades benéficas, de lo cual se informará a la Contraloría General del Estado”.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de enero de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de Enero del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1498

**Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 2 y numeral 25, reconoce y garantiza a las personas: “25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, consagra que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 13 prevé que “la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecerá las políticas, metodologías de gestión e innovación institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia, calidad y transparencia de la gestión en las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, con quienes coordinará las acciones que sean necesarias para la correcta ejecución de dichos fines”;

Que, el artículo 15 del Estatuto ibídem, determina entre las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública: “...b) Ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado; c) Coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público; f) Fomentar una cultura de calidad en las organizaciones de la Administración Pública, tanto en productos como en servicios públicos; h) Generar metodologías para mejora de la gestión pública en general, tales como proyectos, procesos, trámites y servicios al ciudadano; n) Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que el servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y tiene entre otras la siguiente atribución: “11. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el Artículo 3 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente”; y,

Que, en virtud de que el gasto público debe estar orientado a cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y planificación; y, propender al ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país; es obligación de las entidades que conforman la Administración Pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, priorizar el uso de bienes públicos que requieran para su funcionamiento.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el literal n) del artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único: Disponer a todas las entidades que conforman la Administración Pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), que ante la necesidad de arrendamiento de un bien inmueble para uso institucional y previo a iniciar cualquier proceso precontractual para tal efecto, se solicite al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, certifique la disponibilidad de los inmuebles que sean requeridos, dentro del catálogo de bienes públicos bajo su administración.

DISPOSICIÓN FINAL

La ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, así como a todas las instituciones que conforman la Administración Pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 15 de enero del 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 18 de enero del 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

comunitarios de radios, televisión e internet en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo”, publicada en el Registro Oficial No. 627 de 13 de noviembre de 2015; así como la suspensión provisional inmediata de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 19 de enero del 2016, a las 14h30.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0097-15-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de enero del 2016, a las 120:38 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés Donoso Echanique, procurador judicial de la Compañía OTECEL S.A.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 554.

CORREOS ELECTRONICOS: andres.donosos@telefonica.com; y dmorales@cardinalabogados.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Putumayo; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 132; 226; 261, numeral 10; 264, numerales 1, 2, 5 y último inciso; 300; 301; 313; y, 314 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: “se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la Ordenanza que regulará la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) radios

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 0011-15-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 13 de enero del 2016 a las 16:00.- **VISTOS:** En el caso N.º **0011-15-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión llevada a cabo el 13 de enero del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de enero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 19 de enero de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**INFORME RESPECTO AL CONTROL
CONSTITUCIONAL DE TRATADOS Y
CONVENIOS INTERNACIONALES**

Caso No. 0011-15-TI5-TI

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Legitimado Activo: Rafael Correa Delgado, Presidente de la República.

Texto sujeto a informe: *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior entre la República del Ecuador y la República de Chile”.*

INFORME CASO No. 0011-15-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como Jueza Sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110, numeral 1, y 111, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.7162-SGJ-15-792, de 04 de noviembre de 2015, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior entre la República del Ecuador y la República de Chile”* para que previo a la ratificación del mismo por su parte, deba ser puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requiere o no, aprobación legislativa.

El 06 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, el Secretario General, mediante memorando No. 1554-CCE-SG-SDS-2015, remitió la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoargote para su sustanciación; quien avocó conocimiento de la misma en la providencia de 19 de noviembre de 2015.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de

la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 a 72 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”*

**INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE
APROBACIÓN LEGISLATIVA**

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior entre la República del Ecuador y la República de Chile”*, fue suscrito el 15 de octubre de 2015 en la ciudad de Quito, Ecuador.

El señor Presidente de la República considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los Tratados

Internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa.

En efecto, el señor Presidente Constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y política exterior del Ecuador, presenta ante la Corte Constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el análisis del mencionado Convenio para que se determine si éste requiere o no de aprobación legislativa.

De esta manera, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad pertinente, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El “*Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior entre la República del Ecuador y la República de Chile*”, tiene por objeto establecer un reconocimiento mutuo de títulos profesionales, de licenciaturas terminales y de títulos de grado, otorgados por las universidades y escuelas politécnicas reconocidas y autorizadas oficialmente en cada una de las Partes.

Dentro del Convenio se determina aquello a lo que se entregará validez oficial, dentro de cada Estado Parte, por ejemplo en Ecuador será a los títulos profesionales, a las licenciaturas terminales y grados académicos de magíster y doctor, obtenidos en universidades chilenas acreditadas. En Chile por su lado, serán los títulos de grado y postgrado de maestría y doctorado, obtenidos en universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, categorizadas como A y B.

Los órganos de aplicación de este Convenio serán para la República de Chile, el Ministerio de Educación de la República de Chile, y para el caso de la República del Ecuador, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El reconocimiento de los títulos mencionados anteriormente, procederá siempre que dichos títulos y grados académicos hayan sido otorgados por universidades y escuelas politécnicas acreditadas institucionalmente y correspondan a carreras y programas acreditados. Sin embargo estas circunstancias las acreditarán en la República de Chile, por la Comisión Nacional de Acreditación, y para la República del Ecuador, por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, títulos de grado y los postgrados de maestría y doctorado, en virtud del presente Convenio, producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales.

Tanto Ecuador como Chile, deberá notificar a la otra parte las modificaciones o cambios producidos en sus sistemas de

educación superior y que tengan relevancia para los efectos de la aplicación del presente Convenio.

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes se consultarán de manera oficial para solucionar dicha controversia o interpretar el Convenio mediante negociación amistosa.

El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones internas. El Convenio se aplicará a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de calidad de la educación superior en cada país.

Las Partes revisarán con una periodicidad de tres años el presente Convenio, con el objeto de introducirle las modificaciones que sean pertinentes para mejorar su funcionamiento.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cesará en su vigencia el Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, suscrito entre las Partes el 17 de diciembre de 1917, la Cláusula Reglamentaria de 1940 adoptada por Notas, fechadas en Santiago el 9 y 12 de enero de 1940; y el Convenio Interpretativo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Quito el 6 y 18 de mayo de 1978.

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación diplomática, denuncia que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

República del Ecuador, por su lado se compromete a realizar la evaluación y acreditación de sus carreras y programas, en el plazo de cinco años. Durante este período el órgano de aplicación de la República del Ecuador informará a su contraparte las carreras y programas que obtengan acreditación y aquellas que no la obtengan.

Mientras la República del Ecuador se encuentre en el proceso de evaluación y acreditación de sus carreras y programas, el reconocimiento y validez automática a que se refiere el presente Convenio procederá respecto de aquellos títulos de grado y postgrado, conferidos por instituciones de educación superior universitaria ecuatorianas categorizadas como “A” y “B”, informados oficialmente a la República de Chile, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador.

De esta forma, el “*Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de educación superior entre la República del Ecuador y la República de Chile*”, se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que expresamente determina: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*”.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren de aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 19 de enero de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y

LA REPÚBLICA DE CHILE

La República del Ecuador y la República de Chile, en adelante, “las Partes”,

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de Educación, la Cultura y la Ciencia;

Tendiendo a la promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región; y,

Con el objetivo de establecer un mecanismo ágil de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos de educación superior universitaria,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto del presente Convenio es el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, en el caso de la República de Chile, y de títulos de grado en el caso de la República del Ecuador, así como los postgrados de maestría y doctorado; otorgados por universidades y escuelas politécnicas reconocidas y autorizadas oficialmente en cada una de las Partes, sobre la base del principio de reciprocidad.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada:

- i) En la República del Ecuador, a los títulos profesionales, licenciaturas terminadas y grados académicos de magister y doctor, obtenidos en universidades

chilenas acreditados institucionalmente y de carreras y programas acreditados, ambas acreditaciones por un período de al menos cuatro años, por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República de Chile.

- ii) En la República de Chile, a los títulos de grado y postgrado de maestría y doctorado, obtenidos en las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, categorizadas como A y B por la entidad encargada de la Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el Ecuador, correspondientes a carreras y programas acreditados.

Las acreditaciones exigidas para las instituciones, carreras y programas correspondientes a titulaciones que se reconocerán conforme a este Convenio, deben estar vigentes a la fecha de expedición u otorgamiento de la respectiva titulación.

Para el caso de los títulos de carreras y programas que no cuenten con las acreditaciones a la que se refiere este artículo, se aplicará la legislación vigente en el territorio de cada parte.

ARTÍCULO II

ÓRGANOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Estarán a cargo de la aplicación de este Convenio los órganos oficiales de los Estados Parte. En el caso de la República de Chile, el Ministerio de Educación de la República de Chile, y para la República del Ecuador, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces; con competencias para establecer pautas y ajustes al presente Convenio.

ARTÍCULO III

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y LICENCIATURAS TERMINALES, TÍTULOS DE GRADO Y LOS POSTGRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO

Las partes reconocerán y concederán validez a los títulos profesionales y licenciaturas terminales, en el caso de la República de Chile, y a los títulos de grado, en el caso de la República del Ecuador, así como los postgrados de maestría y doctorado otorgados por universidades y escuelas politécnicas autorizadas y reconocidas oficialmente por el gobierno del país emisor, a través de sus respectivos órganos oficiales.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos y grados académicos hayan sido otorgados por universidades y escuelas politécnicas acreditadas institucionalmente y correspondan a carreras y programas acreditados conforme a lo establecido en el artículo I, por las respectivas agencias u órganos de acreditación. Certificarán tales circunstancias, en la República de Chile, la Comisión Nacional de Acreditación -CNA, o quien haga sus veces, y, en la República del Ecuador, el Consejo de Evaluación,

Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO IV

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, títulos de grado y los postgrados de maestría y doctorado, en virtud del presente Convenio, producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales.

Por lo tanto, para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio profesional regulado, será necesario el cumplimiento de las exigencias que las normas legales vigentes que cada Estado impone a los titulados de sus universidades y escuelas politécnicas.

No obstante lo anterior y para asegurar un trato no discriminatorio, dichas normas no podrán exigir requisitos mayores a los titulados en universidades y escuelas politécnicas de la otra Parte, que a los titulados de sus propias universidades. Dichas exigencias, sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes.

ARTÍCULO V

ACTUALIZACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Cada Parte deberá notificar a la otra, a través de los órganos de aplicación establecidos en el artículo II, las modificaciones o cambios producidos en sus sistemas de educación superior que tengan relevancia para los efectos de la aplicación del presente Convenio.

Asimismo, las Partes se comprometen a mantener actualizados en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare la acreditación de las instituciones de educación superior y de las carreras y programas materia de este Convenio y toda rectificación y/o actualización que se realicen a los mismos.

ARTÍCULO VI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes se consultarán de manera oficial para solucionar dicha controversia o interpretar el Convenio mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO VII

ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN

El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones internas.

El Convenio se aplicará a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de calidad de la educación superior en cada país, siendo el 8 de enero de 1999, para los títulos chilenos, y el 4 de noviembre del 2009, para los títulos ecuatorianos.

Las Partes revisarán con una periodicidad de tres (3) años el presente Convenio, con el objeto de introducirle las modificaciones que sean pertinentes para mejorar su funcionamiento. Dichas modificaciones se acordarán por intercambio de Notas Diplomáticas.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cesará en su vigencia el Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, suscrito entre las Partes el 17 de diciembre de 1917, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Quito el 26 de mayo de 1937; la Cláusula Reglamentaria de 1940 adoptada por Notas, fechadas en Santiago el 9 y 12 de enero de 1940; y el Convenio Interpretativo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Quito el 6 y 18 de mayo de 1978, respectivamente.

ARTÍCULO VIII

DURACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación diplomática, denuncia que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La República del Ecuador se compromete a realizar la evaluación y acreditación de sus carreras y programas, en el plazo de cinco (5) años. Durante este período el órgano de aplicación de la República del Ecuador informará a su contraparte las carreras y programas que obtengan acreditación y aquellas que no la obtengan, aplicándose en estos casos lo establecido en el artículo 1.

Mientras la República del Ecuador se encuentre en el proceso de evaluación y acreditación de sus carreras y programas, el reconocimiento y validez automática a que se refiere el presente Convenio procederá respecto de aquellos títulos de grado y postgrado referido en el artículo III, conferidos por instituciones de educación superior universitaria ecuatorianas categorizadas como "A" y "B", informados oficialmente a la República de Chile, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el día quince de octubre del año dos mil quince, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

f.) Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Dr. Christian Cruz Medina, Director de Instrumentos Internacionales (E).

CASO N.º 0011-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las dos (2) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE**”, que reposan en el expediente No. 0011-15-TI.

Quito, D.M., 19 de enero del 2016.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA

Considerando:

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República en cuanto a las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, manifiesta lo siguiente: “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

Que, el literal b) del artículo 55 del COOTAD, en cuanto a las competencias exclusivas del Gobierno Municipal, manifiesta: “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

Que, el literal a) del Art. 57 del COOTAD dentro de las atribuciones del concejo esta: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones

Que, es necesario establecer una normativa que regule el comercio informal dentro de la ciudad y cantón.

En uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD COMERCIAL AMBULANTE PERMANENTE Y OCASIONAL EN LA CIUDAD DE MACAS Y EL CANTÓN MORONA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1. Los vendedores ambulantes se sujetarán a las políticas de orden y control que establezca la municipalidad, clasificándose de acuerdo a la realidad social como vendedores ambulantes permanentes y ocasionales.

Art. 2. Para la aplicación de la presente ordenanza, se considera vendedor ambulante permanente, al comerciante domiciliado en el Cantón Morona, el mismo que vende productos autorizados y de diferente naturaleza en varios lugares de la ciudad o Cantón, quien para el efecto no tienen un lugar de promoción y exhibición, sino que lo prepara en su vivienda, y su expendio lo hace en diferentes lugares de la ciudad, para ello se requiere que se obtenga el correspondiente permiso de parte de la municipalidad.

Art. 3. El comerciante ocasional, es aquel que llega a la ciudad de Macas o al cantón Morona, en forma temporal, es decir, el que realiza el comercio ambulante, solamente en fiestas de la capital provincial, fiestas religiosas, feriados, días cívicos, etc., para lo cual, la municipalidad, otorgará un permiso especial de temporada, luego de que el solicitante cumpla con la documentación requerida.

Art. 4. El Comisario Municipal, previo un análisis socio económico del solicitante realizado por la trabajadora social de la municipalidad, será quien autorice los permisos para que un ciudadano realice la actividad de vendedor ambulante permanente en la ciudad de Macas y Cantón Morona. A los vendedores ambulantes permanentes se los otorgará un carnet, y realizarán su actividad en los instrumentos unificados que para el efecto la Municipalidad dispondrá. A los ocasionales únicamente se los otorgará el permiso previo el pago del permiso en las oficinas de recaudación.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA VENTA AMBULANTE

Art. 5. Todo aspirante a vendedor ambulante permanente, previo a la adquisición del permiso deberá presentar, en el mes de diciembre de cada año en las oficinas de Comisaría Municipal, lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al señor Comisario Municipal, en el que se detallarán los productos que se van a vender.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación.
- c. Copia del RUC o RISE.
- d. Copia de pasaporte u otro documento que legaliza la permanencia en el Ecuador de ciudadanos extranjeros y su respectivo permiso de trabajo en el Ecuador.
- e. Certificado de salud del peticionario otorgado por el Distrito de salud del cantón Morona.

- f. Certificado de no adeudar al Municipio
- g. Presentar el comprobante de pago del permiso.

El Comisario Municipal verificará los Antecedentes Penales del peticionario.

Art. 6. El pago para el permiso de ventas, se realizarán de la siguiente forma:

- a. Los vendedores ambulantes permanentes, pagarán un equivalente al 10% de una Remuneración Mensual Básica Mínima Unificada del trabajador en general.
- b. Para los vendedores ambulantes ocasionales, pagarán un equivalente al 8% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 7. El permiso para la actividad ambulante permanente tiene la duración de un año fiscal es decir desde el 01 Enero al 31 Diciembre; salvo que el peticionario inicie su actividad dentro del año que decurre, correrá desde la fecha en que el interesado solicite hasta el 31 de Diciembre de dicho año; y el permiso ocasional, el tiempo que dure el feriado.

Art. 8. Quienes no obtengan el respectivo permiso o carnet, no podrán realizar la actividad comercial ambulante en la ciudad de Macas y cantón Morona.

Art. 9. Los vendedores ambulantes permanentes utilizarán un uniforme, que para el efecto y de acuerdo a la actividad que realice, la Municipalidad lo dispondrá.

Art. 10. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, se otorgará a todos los ciudadanos mayores de 16 años y que cumplan lo señalado en el art. 5 de la presente ordenanza.

Art. 11. Se prohíbe utilizar para la actividad comercial ambulante, combustibles de riesgo, como: gasolina y gas. Quien lo haga, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en la presente ordenanza, como una contravención de tercera clase, con excepción de los productos que requieren la utilización de aceite caliente para su preparación, siempre y cuando los instrumentos de trabajo garanticen la seguridad de los ciudadanos, y que serán revisados por el señor Comisario y la unidad de seguridad industrial.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 12. Se consideran contravenciones de primera clase y serán sancionadas con el 5% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, las siguientes:

- a. No portar el carnet para ejercer la actividad de vendedores ambulante permanente u ocasional.
- b. No utilizar el respectivo uniforme dispuesto por la municipalidad.

- c. No dejar limpio el lugar donde momentáneamente se estaciona.
- d. No utilizar el instrumento de trabajo dispuesto y revisado por la municipalidad.
- e. No portar un basurero en actividades que requieran del mismo.

La reincidencia en el cometimiento de las contravenciones de primera clase será motivo para la suspensión del permiso por quince días siguientes.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art.13. Constituyen contravenciones de segunda clase y serán sancionadas con el 10% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, las siguientes:

- a. Cambio de actividad en forma arbitraria.
- b. Realizar actividad comercial prohibida en la presente ordenanza.
- c. Generar y protagonizar riñas, escándalo, o discusiones entre vendedores u otros, ya sea en forma verbal o física.
- d. Ubicarse y realizar su actividad en lugares prohibidos establecidos en esta ordenanza.
- e. Tener niños junto al vendedor.
- f. No respetar los horarios establecidos.
- g. Ubicarse en las afueras de los establecimientos educativos, salvo que respeten la ubicación que le asigne el personal de la policía municipal que no será menos de cincuenta metros a la redonda.
- h. Ubicarse en las afueras de las instituciones bancarias y públicas.
- i. No dejar limpio el espacio autorizado para la venta luego de los espectáculos públicos.
- j. Vender licor de cualquier naturaleza.

En caso de reincidencia en el cometimiento de las contravenciones de segunda clase, su permiso será suspendido por los treinta días siguientes.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 14. Constituyen contravenciones de tercera clase, y serán sancionados con el 20% de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general y la retención de los productos, las siguientes:

- a) Realizar la actividad de vendedor ambulante sin haber obtenido el respectivo permiso.
- b) Faltar al respeto a los servidores públicos o al ciudadano en general, ya sea de palabra u obra.

- c) Exender productos en mal estado.
- d) Venta de toda clase animales y aves en las aceras y calles.
- e) Utilizar altos parlantes, megáfonos, u otros, para la promoción de su negocio.
- f) La venta de verduras y frutas por las calles de la ciudad o en las veredas, sean estas en carretas y vehículos.
- g) Utilizar niños salvo que presenten la autorización otorgada por autoridad competente.

En caso de reincidencia en el cometimiento de una contravención de tercera clase, será motivo suficiente para la suspensión del permiso por noventa días.

Art. 15. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El cumplimiento de lo que establece la presente ordenanza estará a cargo del supervisor y policía Municipal quienes ejecutarán operativos permanentes de control en coordinación de ser necesario con la Policía nacional e instituciones públicas y privadas afines. La aplicación de las sanciones establecidas será competencia exclusiva del comisario Municipal quien ejercerá el juzgamiento.

Art. 16. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se procediendo de la siguiente manera:

- a. Al presenciar transgresión a la presente ordenanza, el Policía Municipal procederá con la retención de los productos, objetos, mercadería, ect. Para luego de lo cual informar de los hechos mediante un parte elevado al Comisario Municipal, donde se identificará al infractor y se determinarán con precisión las circunstancias, en las cuales se cometió la infracción así como un detalle de lo retenido; debiendo adjuntar fotografías, videos o cualquier otro medio o material que permita demostrar el cometimiento de la infracción.
- b. En caso de existir productos retenidos el comisario Municipal se pronunciará en la resolución los mismos que serán devueltos una vez cancelado el valor de la sanción impuesta, se lo hará hasta que el infractor cumpla con su obligación de cancelar los valores con el que ha sido sancionado. Si los productos son perecibles, y el infractor no ha cumplido con los requerimientos o la sanción impuesta en un plazo de veinticuatro horas a partir del cometimiento de la infracción y la retención de sus productos, éstos se los entregará a casas asistenciales, tales como centros de rehabilitación, asilo de ancianos, otros. Y si los productos no son perecibles, se los retendrá hasta por un máximo de treinta días, luego de lo cual, el Comisario Municipal dispondrá lo que se deba hacer con los mismos, pudiendo así mismo entregar a casas asistenciales antes anotados.
- c. El comisario Municipal al ser informado mediante parte de la contravención resolverá de forma inmediata,

- d. El contraventor podrá apelar la sanción en los términos establecidos en el COOTAD. El contraventor cancelará la multa impuesta en ventanilla de recaudación de la Municipalidad del Cantón Morona, para lo cual se remitirá suficiente documento al departamento financiero con la finalidad de que proceda con lo que corresponda para el cobro de la sanción económica impuesta.

CAPITULO IV

DE LOS HORARIOS DE TRABAJO

Art. 17. La policía municipal, serán los encargados del control y vigilancia de la actividad comercial ambulante en la ciudad de Macas y cantón Morona; para lo cual, se establecen los siguientes horarios de trabajo:

- a. Venta de comida preparada con los instrumentos dispuestos por la municipalidad del cantón Morona de 07h30 hasta las 19h00.
- b. Venta de helados, aguas frescas, refrescos, y otros similares, podrán venderse básicamente desde las 07h00, hasta las 18h00; sin embargo, las aguas frescas por su naturaleza, tendrán los horarios de 03h00 a 09h00, en el lugar destinado para el efecto, y por la tarde, de 16h00 a 20h00.
- c. Los huevitos chilenos, chochos y otros afines, desde las 09h00 hasta las 13h30, y de 16h30 hasta las 19h00.
- d. Venta de carne en palito, asados, pinchos, maduros asados, choclos y más similares, desde las 15h00 hasta las 21h00.
- e. Venta de frutas.- tendrán autorización para trabajar, desde las 07h00 hasta las 18h00. Estas ventas serán realizadas únicamente en fundas plásticas y entregarán una adicional al cliente para que ponga la basura. No se autoriza la utilización de carretas ni otros instrumentos para esta actividad.
- f. Venta de artículos de bazar, desde las 08h00 a 18h00. No podrán realizar venta ambulante en el área comprendida entre las calles Guamote y Soasti y entre la Bolívar y Gavino Rivadeneira.

Art. 18. PROHIBICIONES.- Se prohíbe la venta ambulante:

- a. De comidas preparadas, refrescos y artículos de bazar en los predios descritos como Mercado Central, Canchón Cubierto, Terminal Terrestre, Centro Comercial, Parque Central y Municipio incluyendo el área determinada en el literal f. del artículo 17.
- b. En los ingresos inmediatos a la ciudad de Macas, y en aquellos lugares considerados de alto tráfico. (barbacoa, redondeles).
- c. Dentro del perímetro comprendido entre las calles Guamote, Soasti, Bolívar y Gavino Rivadeneira, incluido la zona del parque central.

d. Se prohíbe la venta ambulante de objetos corto punzantes.

Art. 19. AUTORIZACIONES EVENTUALES.-

El Comisario Municipal podrá autorizar las ventas ocasionales en determinados lugares, básicamente en ocasiones especiales como: navidad, fin de año, fiestas de Macas, fiestas religiosas y fiestas en general previo el pago de una tasa especial que corresponde al cinco por ciento de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador de una remuneración básica del trabajador en general. También se podrá autorizar ventas en los alrededores de escenarios deportivos, cuando existan espectáculos públicos o deportes en diferentes fechas, para lo cual la Municipalidad extenderá el permiso respectivo, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para ventas ambulantes permanentes u ocasionales. Una vez terminado el espectáculo, dejarán totalmente limpio el lugar utilizado y sus alrededores, so pena de ser sancionados por el incumplimiento.

Art. 20. DEROGATORIA.- Derogase todo instrumento legal de igual y menor jerarquía a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Con el fin de que la presente ordenanza constituya un Instrumento para el Control de la venta ambulante y a efectos de garantizar su ejercicio, luego del cumplimiento de las disposiciones legales, se procederá a su publicación por todos los medios, de manera especial en la página web del Municipio del Cantón Morona.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del concejo municipal del cantón morona, a los veinticuatro días del mes de agosto del 2015.

f.) Dr. Roberto Villarreal, Alcalde del Cantón Morona.

f.) Ab. Nube Jaqueline Flores Vásquez, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- REMISIÓN:

En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito **LA REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD COMERCIAL AMBULANTE PERMANENTE Y OCASIONAL EN LA CIUDAD DE MACAS Y EL CANTÓN MORONA**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 19 de enero de 2015 y 24 de agosto de 2015, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nube Jaqueline Flores Vasquez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 26 de agosto del 2015.- En

uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Dr. Roberto Villarreal, Alcalde del Cantón Morona.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, Ciudad de Macas a las 09h00 del 26 de agosto del 2015.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Roberto Villarreal, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

f.) Ab. Nube Jaqueline Flores Vásquez, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 265 determina que “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”.

Que el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.”

Que mediante Registro Oficial No. 904 de fecha 4 de marzo de 2013, se ha publicado la Ordenanza Sustitutiva que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad en el cantón Catamayo, la misma que se encuentra en vigencia.

Que dentro de la ordenanza sustitutiva que se hace mención en el anterior considerando, no se ha establecido puntualmente figuras jurídicas como la Rescisión, por lo que el Departamento Jurídico de la Municipalidad ha sugerido se proceda a la reforma de la Ordenanza y se incorpore la misma como una figura independiente.

Que mediante comunicación de la señora Registradora de la Propiedad Interina del cantón Catamayo, de fecha 17 de noviembre de 2014, se señala la necesidad de incorporar algunas reformas como por ejemplo que se determine los valores a cobrar por algunos actos jurídicos

como la inscripción de escrituras de hipoteca con cuantía determinada, inscripción de planos, unión de hecho, inspecciones judiciales, sentencias de amojonamiento de linderos, interdicciones, etc., etc. en la ordenanza que se señala.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente: **Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula el Ejercicio del Registro de la Propiedad en el cantón Catamayo.**

Art. 1.- Incrementése un inciso en el Art. 33 del Funcionamiento, que diga **“Llevar el Registro Minero”**

Art. 2.- Que en el Art. 38 literal c) cámbiese la palabra Banco Ecuatoriano de Vivienda por **“y Programas Gubernamentales de Vivienda de Interés Social”**

Art. 3.- Incorpórese en el Art. 39 los siguientes literales, después del literal f):

g) Por la inscripción de escrituras públicas de rescisión de compraventa, se cobrará la cantidad de **treinta dólares.**

h) Por inscripción de: planos, unión de hecho, inspección judicial, sentencias de amojonamiento de linderos, interdicciones de actos y contratos se cobrará la cantidad de **diez dólares.** Cuando se trate de planos de subdivisiones de urbanizaciones que tengan más de **diez lotes** se cobrará la cantidad de cinco dólares por lote. Se exceptúa de este pago cuando se trate de urbanizaciones municipales, estatales o sin fines de lucro.

i) Por aceptaciones de compraventas se cobrará la cantidad de **diez dólares**

j) Por cesión de derechos hipotecarios se cobrará la cantidad de **diez dólares**

k) Por resoluciones de inscripciones de actos y contratos se cobrará la cantidad de **cinco dólares.**

l) Por reinscripción de escrituras de compraventa y otros actos y contratos, se cobrará la cantidad de **diez dólares.**

m) Por Escrituras Públicas de subdivisión, se cobrará la cantidad de **cinco dólares.**

n) Por Escrituras Públicas de Unificación Voluntaria, se cobrará la cantidad de **diez dólares.**

o) Por escrituras aclaratorias, se cobrará la cantidad de **diez dólares.**

Art. 4.- Ordenar en forma secuencial los literales del Art. 39 según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.- Auméntese un literal d) en el Art. 40 Exoneraciones **“d) “Cuando se trate de actualizar un certificado simple o historiado si está dentro de los cuarenta y cinco días no se cobrará valor alguno”**

Art. 6.- Incrementése en las exenciones Art. 41 un literal **“b) Cuando se trate de un certificado historiado para trámite del Banco de Fomento no se cancelará ningún valor”**

Art. 7.- Las demás disposiciones quedan inalterables.

La presente Ordenanza es dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, a los veintiún días del mes de Abril del año dos mil quince.

f.) Sra. Janet del Cisne Guerrero Luzuriaga, Alcaldesa del cantón Catamayo.

f.) Ab. Noemí Jaramillo Herrera, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTON CATAMAYO”**, fue discutida y aprobada por los Señores Concejales en su primer y segundo debate en Sesiones Ordinarias de Concejo, los días veinte de Marzo y 21 de Abril del año dos mil quince; es todo cuanto puedo certificar remitiéndome en todo caso a las actas correspondientes. Catamayo, 21 de Abril del 2015.

Catamayo, 21 de abril del 2015.

f.) Ab. Noemí Jaramillo Herrera, Secretaria General del Concejo Municipal de Catamayo.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO.- A los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil quince, Al tenor de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares a la Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo para su sanción, a la **“REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTON CATAMAYO”**.

f.) Ab. Noemí Jaramillo Herrera, Secretaria General del Concejo Municipal de Catamayo.

En la ciudad de Catamayo, a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil quince, habiendo recibido en tres ejemplares **“REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTON CATAMAYO”** suscritos por la señorita Secretaria General, al tenor del Art. 248 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando que se ha cumplido el trámite legal, SANCIONO la presente Ordenanza y dispongo su promulgación.

Catamayo, 27 de abril del 2015.

f.) Sra. Janet del Cisne Guerrero Luzuriaga, Alcaldesa del cantón Catamayo.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, la señora Janet del Cisne Guerrero Luzuriaga, Alcaldesa del Cantón Catamayo, el veintisiete de Abril del año dos mil quince. **CERTIFICO.**

f.) Ab. Noemí Jaramillo Herrera, Secretaria General del Concejo Municipal de Catamayo.

